



Poder Judicial de la Nación

# TCAS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000030301465



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 2,  
SITO EN Av. Comodoro py 2002, 1º piso.

### FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: KUSSMAN CLAUDIO ALEJANDRO, GONZALO  
PABLO MIÑO  
Domicilio: 20202983953  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	15000005/2007					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 174 - QUERELLANTE: ASOCIACION PERMANENTE POR  
LOS DERECHOS HUMANOS Y OTROS Y OTROS IMPUTADO:  
GUTIÉRREZ VELASCO, MARTÍN Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de septiembre de 2019.

Fdo.: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2019, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



*Cámara Federal de Casación Penal*

Registro nro.: 1696/19

LEX nro.:

///nos Aires, 9 de septiembre de 2019.

**AUTOS y VISTOS:**

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Miguel Ángel Palazzani (fs. 450/468).

**Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca resolvió, en lo que aquí interesa, revocar la falta de mérito y dictar el sobreseimiento de los imputados Alberto Daniel Rey Pardellas, Martín Gutiérrez Velasco y Claudio Alejandro Kussman por el hecho calificado como asociación ilícita -puntos dispositivos 4.A), 7.A) y 10.A), respectivamente, de la decisión en crisis- y, con relación al primero, sobreseerlo también en lo que atañe a los delitos cometidos en perjuicio de diversas víctimas -cfr. punto dispositivo 4.A) de la mentada resolución- (fs. 363/442 vta.).

2º) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de casación el acusador público (fs. 450/468), que fue parcialmente concedido (fs. 484/486) y mantenido en esta instancia (fs. 689).

3º) Que no obstante la provisoria decisión de poner los autos en días de oficina en los términos del artículo 466 del CPPN (fs. 690), esta Cámara mediante un nuevo examen de la admisibilidad (art. 444 del mismo cuerpo legal) puede llegar a la conclusión de que la impugnación presentada no reúne los requisitos formales exigidos por la ley procesal.

Sentado cuanto precede, se advierte que, analizado el fallo recurrido conforme los cánones de la lógica y la argumentación racional, el remedio intentado por el Ministerio Público Fiscal contra el sobreseimiento de los mencionados Gutiérrez Velasco, Rey Pardellas y Kussman carece de idoneidad para alterar las conclusiones alcanzadas por la jurisdicción y, por lo tanto, no puede prosperar (arts. 444 y 465 del rito).

En efecto, a mi entender, la presentación no ha logrado demostrar los yerros, inconsecuencias argumentativas o lagunas silogísticas que invalidarían la resolución cuestionada. El recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, pero sin mostrar el mayor peso convictivo de lo que propone, motivo por el cual no alcanza a desvirtuar el razonamiento que realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir (Fallos: 302:284; 304:415, entre otros).

La obligación de investigar los graves hechos puestos bajo análisis, no inhibe de atender las reglas fundamentales que disciplinan la imputación penal y que, precisamente, encuentran fundamento en las garantías sustentadas constitucional y convencionalmente.

La pretensión fiscal permite inferir en su desarrollo el posible apartamiento de las principales consecuencias del principio de culpabilidad penal; avanzando incluso más allá de la falta de certera comprobación de los hechos que pudieran sostener un probable análisis de responsabilidad personal de los acusados, conforme se ha encargado de señalar la jurisdicción en su resolución.

Así, con relación a los hechos en particular de los que fue desvinculado Rey Pardellas, cabe destacar que la decisión de la Cámara extremó los recaudos al analizar la ~~intervención de la Compañía a su cargo en los eventos por los~~

Fecha de firma: 09/09/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA





*Cámara Federal de Casación Penal*

que fue finalmente sobreseído (cfr. fs. 378 vta./385 vta. y 388/391) y concluyó que "los hechos imputados a REY PARDELLAS, no pueden serle atribuidos, por no estar acreditada la vinculación con la unidad militar a la que pertenecía, o por estar acreditado precisamente lo contrario, es decir, que la misma era totalmente ajena..." (fs. 391), sin haber brindado el impugnante nuevos elementos que permitieran apartarse del criterio allí sentado.

A la vez, respecto del sobreseimiento de los encausados Gutiérrez Velasco, Kussman y Rey Pardellas con relación al hecho calificado como asociación ilícita, debe resaltarse que, más allá de las consideraciones vertidas en la resolución en torno de la aplicación del tipo penal referido a procesos en los que se investigan crímenes de lesa humanidad, lo cierto es que la mencionada Cámara -por mayoría- expuso que "tampoco se acreditó mínimamente la conducta que [...] se le ha reprochado a ciertos oficiales y no a la totalidad de las Fuerzas en esta zona [...] que consistía en 'tomar parte en una asociación o banda' [...]; por el contrario, lo que se les ha imputado es el haber participado en el plan sistemático imperante en el período que fuera descripto precedentemente, suceso que difiere del hecho asociativo típico previsto en el dispositivo legal" (fs. 369 vta.).

Sumado a ello, se destacó que "una agrupación de personas -en este caso los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales que prestaron servicio en esta jurisdicción- reunidas con el común propósito de realizar actos delictivos, estaría inmersa dentro de la figura del art. 210 del C. Penal [...]. Pero esta grave consecuencia [...] exige [...] la comprobación acabada del acuerdo de voluntades entre todos los militares o policías, al menos los que fueron imputados. En el presente proceso no existe prueba directa

Fecha de firma: 09/09/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

alguna de ese hecho fundamental, extremo este que, frente a la ley y a los principios de la sana lógica, genera una fuerza insuficiente para acreditarla" (fs. 375).

En esa línea no se advierte que la jurisdicción se haya apartado, en su interpretación, de la dogmática que impone el tipo penal cuya operatividad, respecto de los imputados, reclama el recurrente.

Así, se concluyó que "[sin descartar] la posibilidad que dentro de una organización legítima e inclusive dentro de la estructura del Estado o entre agentes estatales y particulares pueda configurarse una asociación ilícita, lo que [sostienen en la decisión] es que esta situación no está acreditada ni se configura en la presente causa" (*ibidem*).

El recurrente, precisamente, ha fallado en indicar la existencia de una comprobación contraria a la atendida por la Cámara y que es exigida para dar fundamento al título de atribución pretendido. Lo contrario implicaría que cualquier funcionario o agente estatal por el solo hecho de su pertenencia a la estructura administrativa u operativa de una fuerza integraría sin más una asociación ilícita. Como tal aserto resultaría un absurdo, la demostración del acuerdo asociativo ilícito reclama una prueba concreta que, en este caso, la Cámara razonadamente ha considerado inexistente.

De este modo, se advierte que la resolución impugnada se encuentra fundada y que los planteos del impugnante sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415); a la vez que la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).



*Cámara Federal de Casación Penal*

Considero, entonces, que debe declararse inadmisibile el remedio intentado, sin costas (arts. 444, 530 y 532 del CPPN).

Así voto.

La señora juez doctora **Angela E. Ledesma** dijo:

Adhiero a las consideraciones vertidas en el voto del doctor Yacobucci y me sumo a la solución propiciada, dejando asentado el criterio fijado al votar en la causa N° FRO 81000095/2010/CFC4, caratulada: "Porra, Ariel Zenón y otros s/recurso de casación", rta. el 10/11/2016, reg. N° 1506/16, de la Sala III, entre otras, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del remedio en trato, entiende que, *prima facie*, se encuentran satisfechas las condiciones de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 327:3294, 328:1108 y 328:2056 ("Arancibia Clavel", "Di Nunzio" y "Simón", respectivamente), por lo que corresponde imprimir el trámite previsto y fijar audiencia de informes, conforme lo prescripto por el artículo 465 del ritual.

Así vota.

Por ello, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, Miguel Ángel Palazzani (fs. 450/468), sin costas (arts. 444, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a la

Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Fecha de firma: 09/09/2019

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Sirva la presente de atenta nota de envío.

**Fdo.: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar (en disidencia).**

**Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez (Secretaria de Cámara).**

---

*Fecha de firma: 09/09/2019*

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GUILLERMO J. YACOBUCCI, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*

6



#27281909#220175412#20190909125050801